



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00681-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA** contra **GUSTAVO ADOLFO DE CASTRO PALMARINI y ANA ENRIQUETA DIAZ CEDIEL**.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Art. 422 del Código General del Proceso señala respecto a los Procesos Ejecutivos, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”*.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que el documento allegado (letra de cambio), no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio para que se considere existente el título, toda vez que el denominado título aportado y que se pretende hacerse valer **NO** ostenta la firma del **GIRADOR**, es decir, falta uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para la existencia del título valor, pues el pre-citado artículo expresa como exigencia indispensable para los títulos valores, entre otros, que lleve **la firma de quien lo crea** y en el aportado, no se tiene llenado el espacio determinado para tal fin, formalidad que se considera esencial para que el citado documento preste mérito ejecutivo, a pesar que exista cesión el documento primigenio carece de características esenciales para su ejecución.

Es de precisar que, si dentro del cuerpo del documento letra de cambio, no está diligenciado el espacio que permite cumplir el requisito arriba descrito, existiendo un campo específico para el mismo, se considera que no se cumplen las exigencias indicadas en la norma comercial y por lo mismo, el documento no constituye título valor, pues no cumple las precisiones establecidas y mencionadas en el párrafo que antecede, y en esa medida, no puede tenerse como título base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libere mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos valores usados como títulos ejecutivos.



Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar sino que debe negarse directamente la orden de pago.

En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA** contra **GUSTAVO ADOLFO DE CASTRO PALMARINI** y **ANA ENRIQUETA DIAZ CEDIEL.**

SEGUNDO: EJECUTADO lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950b8a9d3cb03be80ebca71393c2b13d2946a0f0fa4c19d2b28ed3c82646c6d**

Documento generado en 09/12/2022 10:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 206 del 12 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.